

de los órganos
personas se
AJ-008/2025
septiembre
juzgadas e
2025/adscrip
nal de la J
distrito, con e

celebró la
e se llevaro
se ordenó

ANDOS

celebró la
e se llevaro
se ordenó

ANDOS:

uscrita jue
este juicio,
II, de la Co
0 Bis del C
2020, del P
s partes so
araleza mer
ejerce jurisc

por la parte
idad de op
XIV, y 1049
es 1339, 13
porque no
citado códig

Se construye un con o sin
en que el re
n procedent

Se construye un camino con o sin el consentimiento de los interesados en que el recurso no procedente para fundar su demanda y el se le otorga

Se construye un camino con o sin permiso de la comunidad que el representante de la comunidad no puede impedirlo. Se le otorga el permiso para fundar su comunidad. Se le otorga el permiso para fundar su comunidad. Se le otorga el permiso para fundar su comunidad.

mandada u
l se le otorg

garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes.

Cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1228, de rubro y texto siguientes:

Sin que lo anterior vulnere lo previsto en el artículo 1196 ² del Código

párrafo de la fracción III del artículo 1061 del Código de Comercio autoriza al juzgador a que, si se surte la hipótesis prevista en el propio precepto, aperciba con la imposición de una medida de apremio a quien tenga la responsabilidad de proporcionar el documento al interesado, para que éste se encuentre en condiciones de aportarlo al juicio. Este precepto regula una de las manifestaciones de los poderes con que cuenta el juzgador en materia probatoria, para alcanzar la finalidad que sobre el tema, le impone el artículo 1205 del Código de Comercio, que es la de arribar a la verdad sobre los hechos litigiosos. En concordancia con los referidos preceptos se tiene asimismo en cuenta, que el artículo 1158 del propio código faculta al Juez a utilizar, sin limitación de ninguna especie, toda clase de apercibimientos de los que permite la ley, para hacer cumplir las determinaciones que dicte en toda clase de medios preparatorios a juicio. Si esta potestad es admisible usarla en toda clase de medios preparatorios, con mayor razón debe ser empleada dentro de los juicios, en los cuales la sociedad está interesada, no sólo en su pronta resolución, sino en que en cada fallo se haga patente el Estado de derecho, a través de la emisión de una sentencia justa. Por este motivo, es apegado a derecho que para recabar documentos en casos como el previsto en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 1061 del Código de Comercio, el juzgador requiera la prueba con el apercibimiento de tener por ciertas, salvo prueba en contrario, las afirmaciones de la parte, cuyo oponente se niegue a proporcionar el propio medio probatorio que, estando en su poder o en condiciones de disponer, haya sido ofrecido por aquélla, tal y como lo dispone el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La aplicación de este precepto se justifica, porque el artículo 1054 del Código de Comercio autoriza la supletoriedad de la referida legislación procesal federal, sin que pueda considerarse que se esté ante la presencia de una institución ajena o contraria a las bases del código citado, pues los artículos reguladores de la prueba evidencian un sistema armónico en el que, en uso de los poderes conferidos por la ley, el Juez realiza los actos necesarios para determinar la verdad sobre los hechos debatidos, en acatamiento a la última parte del artículo 1205 de ese cuerpo de leyes, ordenamiento en el cual está prevista la institución del apercibimiento, por lo que solamente se recurre a la supletoriedad indicada, para obtener el medio gracias al cual se logra el alto fin que en materia probatoria establece el código en comento. De este modo, ante la imposibilidad material de traer al proceso la documental ofrecida por la parte que no cuenta con ella, la pretendida información cierta que esa prueba pudiera proporcionar se colma, con la presunción de certeza de los hechos afirmados por el oferente, obtenida al hacerse efectivo el apercibimiento con que fue prevenido quien impidió la obtención de la probanza para el juicio. Al procederse de esta manera, el juzgador recurre a la potestad que le confiere la ley, como director del proceso, para hacer cumplir sus determinaciones, incluso contra la voluntad de los sujetos vinculados, además de que utiliza un medio legal para constatar la verdad de las afirmaciones expuestas por las partes, aunque sea indirectamente, ya que no debe perderse de vista que en conformidad con el principio ontológico en materia de prueba (lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba) lo ordinario es que quien obstaculiza la obtención de un medio de convicción en el juicio es porque perjudica a su posición, o bien, porque favorece a la de su contraparte; por eso es que cobra especial relevancia en el proceso la presunción juris tantum mencionada, pues la verdad que no pudo obtenerse con la prueba requerida se logra mediante el referido medio indirecto.”

En ese sentido la obstrucción para conocer la verdad, por causas imputables a la enjuiciada, prueba en contrario a sus intereses, puesto que al no ser presentados los documentos relativos a las operaciones realizadas, de las que se afirma la falta de consentimiento de la parte actora para efectuar las operaciones reclamadas, se tuvieron por ciertos los hechos que se quisieron demostrar con el documento que dejó de presentarse a este juicio.

Es así, puesto que atañe a la parte demandada la carga probatoria por ser quien tiene mayor facilidad para aportar los medios de prueba que de ser el caso, acredite que los movimientos fueron realizados de forma legal, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, la institución financiera tiene obligación de conservar los documentos que generen derechos y obligaciones por un plazo mínimo de diez años; asimismo, porque los bancos están obligados a brindar seguridad a los tarjetahabientes en el uso de sus tarjetas bancarias y cuentas bancarias, por medio de la tecnología adecuada, que impida la aplicación de cargos indebidos y que ayude a la supresión de riesgos en la realización de las operaciones bancarias.

- ción es res
a la realizac
ente por la
eporte que
ción de dem
n los número
mente vincu
versan en c
controvertid
el propio
dos para ta
las contrar
onante. Tal
de la Ley de
en aptitud c
a y uso de
debe decirse
bilidad cua
operaciones l
ora basa s
efectuadas
que el resulta
efecto se o
hogo de las
aria fue real
que respon
que es la
nen la oblig
/o firma ele
andada en
e del hecho
strar si las
zadas por l
sponsables
los dispos
n los usuario
institución l
erificar que
de las o
usuario, en
cio de sus c

de la Ley de
en aptitud co
a y uso de
debe decirse
bilidad cua
operaciones l

que respon
que es la
nen la oblig
/o firma ele
andada en
e del hecho
strar si las
zadas por l
responsables
los dispos
n los usuari

institución
verificar que
de las o
usuario, en
cio de sus c

de las o
usuario, en
cio de sus cl



que el reporte de extravío de tarjeta de débito no constituye un elemento de la acción para que se declare procedente esta.

De este modo, las pruebas que ofreció la parte demandada –las cuales fueron valoradas y analizadas en el considerando que antecede– resultaron ineficaces para acreditar sus afirmaciones, ya que aun cuando argumenta que las operaciones controvertidas son responsabilidad de la parte actora, lo cierto es, que no aportó ningún medio de convicción para demostrar dicha aseveración; de ahí que la enjuiciada no logra demostrar que existió la voluntad expresa de la actora para autorizar y efectuar las operaciones bancarias cuestionadas.

Finalmente, la excepción marcada con el numeral 8, resulta **inatendible** para demostrar sus defensas, ya que la demandada omite indicar en qué consisten las mismas, cuáles son las consideraciones o manifestaciones en las que se basa o en su caso lo que se pretende demostrar, ya que únicamente realizó manifestaciones de manera general.

En esa virtud, se determina que las excepciones opuestas por la demandada y que quedaron precisadas en párrafos precedentes, son infundadas, ya que tales excepciones no se acreditan con el material probatorio aportado en el presente juicio, pues dicha enjuiciada no demostró que la operación cuestionada haya sido realizada por la parte actora.

SÉPTIMO. Decisión. En consecuencia, al haber resultado infundadas las excepciones opuestas por la parte demandada y encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida, por la ausencia del consentimiento del actor en la operación controvertida, con apoyo en los artículos 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, todos del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la legislación en consulta, lo procedente es:

1. Declarar la nulidad absoluta de las operaciones controvertidas con cargo a la cuenta de depósito, identificadas en la prestación I.
2. Condenar a la institución bancaria demandada a la devolución de la cantidad de ***** * **** ** ***** ***** *
**** pesos **/100 moneda nacional), prestación II.

Lo anterior deberá ser cumplido dentro del plazo de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

OCTAVO. Intereses. La accionante reclama el pago de intereses legales que haya generado la cantidad de ***** pesos **/100 moneda nacional), a partir de su indebida disposición y hasta la total solución del presente asunto.

Con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio y jurisprudencia 93/2023 (11a.), (publicada en la Undécima Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación de 04 de agosto de 2023), de rubro y texto:

“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sostuvieron un criterio distinto al analizar a partir de qué momento deben computarse los intereses moratorios con base en el artículo 362 del Código de Comercio por

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706a6620636a66320000000000000000001189
15/05/26 18:00:00

Suprema C
moratorios
debe **conta**
a la inst
e la senten

s en términos
temático a
raciones de
fracción
bles en ma
tarjeta de c
servación y
tahabiente
ponder por l
ero no res
débito vincu
es moratori
362 del C
voca el des
/ no hasta l
ue se obliga
que la inst
sarlo; por ta
fectos hast
2226 y 22
necesario a
la institució
mediante un
e efectuarse
caso de a
d de los c

24, fecha e
ntrovertida
edido por
a fecha.

caso no p
los supu

39, todos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

133119331_4004000039708317008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.18.94		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/11/25 21:14:00 - 13/11/25 15:14:00		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	5b 61 74 88 97 88 77 9f 39 8b f6 7a 6e 58 c7 27 d6 be cc 5e 4f 96 5f 09 2b 0f aa 98 e4 a8 dc 93 70 05 f1 f5 78 ad 7c 2a 12 a8 15 5f 64 50 8c 1c 64 72 d5 2c 7c f2 4c 1f 4c 2f 22 ce ab 52 88 c2 15 84 ba 1c 83 15 ee c7 e5 9f 48 07 8f 72 42 3c 58 b1 4f 45 7a dd 7b f0 bd 82 1f b9 52 f2 02 92 ba c8 13 cd 79 d1 81 3d 64 75 c2 c2 3e a7 8d b5 01 66 f9 34 f0 53 05 3c 72 1f ae c1 27 79 0f 00 8c 0b 3c 96 ea f7 aa 76 43 cf 07 9c 3d e3 54 7b 11 da 83 f3 41 15 e1 2e 85 2e 66 9a 61 03 ed d8 1e 76 14 33 28 1e 5d a5 8a 7f c0 60 a7 33 6d 9e d8 15 c7 e1 44 1d eb fe 28 9f ff b4 49 45 cf 3e 59 f7 b8 e6 f8 66 87 53 89 b6 c3 ca bd 11 0c f9 c1 e4 65 4f a9 fa 23 f8 9b 83 89 8e 9e 19 87 ca 02 40 6e 5a d1 91 f1 92 7f a4 37 d8 5a 83 cd 96 b9 33 ba 06 db c2 ad b8 ed aa 1b 3e c3 e6 11 30				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/11/25 21:14:00 - 13/11/25 15:14:00				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.18.94				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/11/25 21:14:01 - 13/11/25 15:14:01				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	80923754				
Datos estampillados:	XEvi9gYMQaYgZA77DmSbBqmndI0=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	TESSY DEL ROCIO COVARRUBIAS TORRES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.8c.cf		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/11/25 00:55:16 - 13/11/25 18:55:16		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	53 ce be b6 cf 3d f7 8f 60 d4 f3 f6 95 f5 49 b4 9b 1c 74 a9 82 8c f7 61 06 a0 7f 87 c5 8f 60 7a 2c dc a2 7d a8 72 3c 51 1a 9a 7b 59 1c b4 40 39 fe f6 c1 ae 3f ee 7e 55 4c 6a 65 2c 36 de bf b1 f5 c0 ba b7 2e 4f 86 9b 0f fd ee 60 11 6e 53 71 bb b7 e3 56 2c de 50 8e 69 cd 9c 5c 86 23 54 66 de 3a 08 00 c8 d7 f3 3b 74 43 f4 d8 b2 9b ab ff 61 b4 4d d0 32 00 10 63 f5 3a 55 47 35 6b d8 4c 0c a9 fc d0 f8 5b 14 c3 a7 c4 40 c7 e7 02 21 b4 aa 88 b1 40 36 1e 6e 8b 70 53 47 74 04 c4 f7 7d 2d 16 5e c0 2f 46 17 06 34 bf 1e e6 50 13 45 e8 c2 3d 92 27 38 78 ec aa d7 92 32 a0 32 77 57 97 42 9e 34 5a 2f 83 06 40 b0 fa b4 b5 aa 7b 08 66 15 a3 e0 b0 26 b7 e9 68 4d 3a e5 fb 03 56 89 c6 e3 91 0d 50 60 91 c4 28 59 69 8f c4 e4 1d 09 33 78 9d e3 81 96 05 16 78 cb 72 21 02 96 58 1f f6			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/11/25 00:55:16 - 13/11/25 18:55:16			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.8c.cf			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/11/25 00:55:16 - 13/11/25 18:55:16			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	81090276			
Datos estampillados:	jv9HGMyac5ndNaPH/vFuTF6zu+w=			

El trece de noviembre de dos mil veinticinco, el licenciado José Jaime Castellanos Rosas, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.